# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1031/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 16 dieciséis de julio del año de este año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio T-5826036 (T guion cinco-ocho-dos-seis-cero-tres-seis), de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal que emitió el acta combatida, de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del Acta de infracción impugnada y la devolución de la tarjeta de circulación que fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer, del presente proceso, a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 18 dieciocho de julio de este año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental descrita en la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión del acto impugnado, se concedió dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y hasta la resolución del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó el Agente de tránsito de nombre **(.....)** por escrito presentado el día 13 trece de agosto de este año, (palpable a fojas 14 catorce a la 18 dieciocho), en el que invocó una causal de improcedencia; sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos; y, respecto de los conceptos de impugnación, refirió que estos eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la actora y la copia certificada de su gafete de identificación (evidente a foja 19 diecinueve), que adjuntó a su escrito de contestación de demanda; medios de prueba que se tuvieron desde ese momento, por desahogados, dada su propia naturaleza; admitiéndosele, también, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **26** veintiséis de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 21 veintiuno de junio del presente año.

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número T-5826036 (T guion cinco-ocho-dos-seis-cero-tres-seis), de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, el agente **reconoció** haber elaborado el acta de infracción combatida; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo a la interpretación gramatical y funcional que se hace al primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1031/2doJAM/2018-JN**

Por lo anterior, no queda incertidumbre sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que la autoridad demandada, sí planteó una causal de improcedencia: la prevista en la fracción I del artículo 261 del mencionado Código, que se refiere a la no afectación a los intereses jurídicos del justiciable; ello porque la autoridad demandada afirma que de lo aportado por el actor no se desprende acto alguno que afecte sus intereses jurídicos. . . . . . . . . .

**Causal de improcedencia que de ninguna manera** se configura en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí** incide en la esfera jurídica del impetrante del proceso y desde luego que sí se ve afectado su interés jurídico; dado que, en primer lugar, es el destinatario del mismo, y, en segundo, porque se le retuvo la tarjeta de circulación del vehículo que iba conduciendo; y en tercero, porque se le impuso una multa, lo que ocasiona, sin duda, un detrimento en su patrimonio; de ahí que es incorrecto que se afirme que no se afectan sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no configurarse la causal esgrimida por el demandado y por no apreciarse, oficiosamente, la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, se determina que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 21 veintiuno de junio del presente año, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5826036 (T guion cinco-ocho-dos-seis-cero-tres-seis), en el lugar ubicado en: *“Coral y Juárez”* de la colonia *“Indepencia (sic)”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de *“poniente a oriente”*; y como motivos: *“No obedecer señal restrictiva de Tránsito Mpal.”* e *“Insultos a la autoridad” ;* y como referencia: *“T-21 IMSS”*; en el espacio destinado para citar la ubicación del señalamiento vial oficial escribió: *“T-21 IMSS un señalamiento le marca límite y otro le marca no pararse en el lugar”*; y en el espacio para indicar como fue detectada la infracción: *“Se tuvo a la vista a dicho automóvil sin conductor estacionado en lugar prohibido llegando un joven como conductor queriendo retirar del lugar e insultando hechando (sic) el automóvil en cima ”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el ciudadano; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de Infracción que el impetrante del proceso considera ilegal, pues estimó que se encuentra indebidamente fundada y motivada, a más de **negar, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le imputan. . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo señalado por el justiciable, la autoridad demandada expresó que la boleta de infracción sí cuenta con la debida y suficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5826036 (T guion cinco-ocho-dos-seis-cero-tres-seis), de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto deconcepto de impugnación que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como es el **Primero** en sus incisos **A y B***;* aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1031/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo losconceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el demandante refirió: Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos**en virtud de que se emitió sin cumplir con….la debida fundamentación y motivación…”. . . . .*

Y en el inciso A: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****, el ahora demandado establece:…* ***‘NO OBEDECER SEÑAL RESTRICTIVA DE TRÁNSITO MPAL.’*** *Asimismo en párrafos posteriores… ‘SE TUVO A LA VISTA DICHO AUTOMOVIL SIN CONDUCTOR ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDO’…. siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…”. . . . . . . . . . .*

*“Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación… es decir, omite señalar la forma o manera en la que sucedieron los hechos......... no da alguna ubicación exacta….de algún señalamiento oficial de tránsito que indicase….la prohibición de estacionarse en la vialidad…”. . . . . . . .* . .

En tanto que en el inciso B, refirió: *“B.- Ahora bien, en cuanto al* ***segundo motivo****…..establece en el acta….* ***‘INSULTOS A LA AUTORIDAD’****…..en ningún momento….establece bajo que conceptos, palabra, forma…… el suscrito actor insulté a la autoridad….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo espetado por el actor, el Agente enjuiciado, se limitó a sostener que su acto se encontraba debidamente fundado y motivado y que los agravios debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación planteado, resulta **fundado**; ya que resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* ya quesi bien es cierto que señaló los preceptos que consideró infringidos, -el artículo 7, fracción IV y 8 fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en “*la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa”;* en este caso, el acta de infracción debía encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprendiera con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación, pues en primer lugar, no identificó la vialidad en donde se dieron los hechos (calles Coral o Juárez) y, en segundo lugar, solamente refirió como motivo de la infracción: *“No obedecer señal restrictiva de tránsito…”* e *“insultos a la autoridad…”*; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué las conductas desplegadas por el gobernado infringieron el artículo y sus fracciones consignadas en el acta impugnada; pues el articulo y fracción invocado como infringido, respecto de la primera infracción, (Artículo 7 fracción IV) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que establece es que los conductores de los vehículos deben obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial, y los señalamientos de tránsito; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el agente solamente mencionó que la infracción se emitió por no respetar señal restrictiva de tránsito, pero **no expresó**, **concretamente,** que tipo de señal era y donde se encontraba ubicada, pues solo expresó escuetamente: *“T-21 IMSS”*, sin que quede debidamente aclarado que quiso dar a entender con ello; porque la narración contenida en la boleta es deficiente en este aspecto, de ahí que se concluya que no está debidamente motivada el Acta controvertida . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0986/2doJAM/2018-JN**

Aunado a lo anterior, se debe decir que el Agente demandado no narró la forma o medio por el que detectó o se percató de la contravención del Reglamento de Tránsito en vigor en este Municipio de León; ya que, en el cuerpo del Acta, en el espacio correspondiente, no expuso como detectó dicha contravención, ni donde se encontraba ubicado; sin indicar si realizaba labores de patrullaje móvil, a pie o en punto fijo, para así considerar si pudo observar con claridad la conducta reprochada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, respecto de la segunda infracción, el Agente enjuiciado tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues como motivo solo se transcribió lo que establece dicho precepto, pero no quedó especificado como se cometió en concreto, era infracción, ni con que palabras o hechos, ni a quien, o quienes los dirigió; pues de la redacción del acta, se desprende que el ciudadano profirió insultos a la autoridad, pero no señaló específicamente a que autoridad se refería, ni con que palabras o expresiones lo realizó; por lo que no existe evidencia para atribuirle tal conducta al actor. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la segunda infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5826036 (T guion cinco-ocho-dos-seis-cero-tres-seis),** de fecha **21** veintiuno de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del anteriormente denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus incisos estudiados, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la tarjeta de circulación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determinó ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5826036 (T guion cinco-ocho-dos-seis-cero-tres-seis),** de fecha **21** veintiuno de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0986/2doJAM/2018-JN**

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, **la tarjeta de** **circulación** retenida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1031/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . .**